

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 250002326000**20050108201**
Demandante: Bogotá D.C – Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal (IDPAC)
Demandado: Jaime Gustavo Palacios Rubiano

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de abril de 2023, se decretó como medida cautelar el embargo sobre los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados dentro del proceso 11001400302320210064500, que se adelanta en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

En cumplimiento de lo ordenado, la Secretaría del Despacho remitió la providencia al despacho judicial antes mencionado, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se ordena librar nuevamente oficio con destino al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de obtener respuesta de la medida cautelar decretada el 11 de abril de 2023.

Se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición o recepción del oficio a efectos de remitir la información solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se le precisa al despacho oficiado que la información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a este Despacho.

III. RESUELVE

Primero: Por secretaría reiterar el oficio ordenado en el auto del 11 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee099a03ef1e1cf600cc03dd0fe93d71d29583a0f5b522a60c976ce0684621**
Documento generado en 10/10/2023 12:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180028200**
Demandante: Carlos Emilio Rojas Pabón y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de marzo de 2023 se rechazó la nulidad procesal solicitada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y se vinculó como litisconsorte cuasinecesario a la sociedad Fiducentral S.A.

En memorial electrónico radicado el 21 de marzo de 2023, la sociedad Fiducentral S.A interpuso recurso de reposición contra la providencia que lo vinculó al proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), señala:

Artículo 242. Reposición. [Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente]: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso^[1].

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

¹ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [Se destaca.]

Teniendo en cuenta que la providencia del 14 de marzo de 2023 es susceptible de reposición, se tiene que el recurso es procedente y fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente que:

Precisando la motivación del recurso, debe indicarse que el auto en cuestión dispone en el acápite resolutivo vincular a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado, frente a lo que debe aclararse que dicho contrato fue firmado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando como vocero del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2. Tal como se evidencia en el encabezado del contrato de cesión de derechos litigiosos (...)

Por lo anterior, se debe señalar que FIDUCIARIA CENTRAL S.A. comparece al proceso en calidad de vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2, calidad en la que se suscribió el contrato de cesión de derechos litigiosos, pues como se señala en este escrito, el contrato de fiducia mercantil No 200 de 2021 suscrito por Fiduciaria Central S.A. y la USPEC para la administración y pago de los recursos del transferidos de la cuenta especial de la nación denominada Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (Fondo Cuenta), indica en su cláusula trigésima, que estos recursos deben administrarse a través de la creación de un patrimonio

autónomo denominado FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL identificado con NIT 901.495.943-2, por lo que FIDUCIARIA CENTRA S.A. actúa en calidad de vocero del patrimonio autónomo y no directamente, aunado a que es el patrimonio autónomo quien tiene la capacidad de ser parte en el proceso (...)²

3. Caso concreto

Se advierte que le asiste razón al recurrente en el sentido de precisar que la vinculación de la sociedad es en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad, tal como se desprende del contrato 200 de 2021 suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y la Fiduciaria Central S.A., así como del contrato de cesión de derechos suscrito entre la última de las mencionadas y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior se precisa que la sociedad Fiducentral S.A. se vincula al presente proceso como vocera del fondo antes mencionado. Así las cosas, el Despacho concluye que lo procedente es reponer el ordinal 2º del auto de 14 de marzo de 2023.

Finalmente, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Reponer el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 14 de marzo de 2023 y, en su lugar, se dispone:

Segundo: Vincular como litisconsorte cuasinecesario del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 a la sociedad Fiducentral S.A, como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de Personas Privadas de la Libertad.

Segundo: se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **4 de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que

² 35Memorial20230322ERReposicion - Fol. 5.

las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Fiduciaria Central S.A., al(a) doctor(a) **Hermann Enrique Ojeda Acosta**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 80.169.343 y tarjeta profesional 254.022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9467400dbbd0a1e5dc2db720e7230589a20f2bc00b30b32e2d027d188838e9**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 110013343058**20190004900**

Demandante: María Agustina Bonilla Acosta y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

Estando el proceso en etapa de alegatos de conclusión, el Despacho evidenció que se encontraba pendiente de aportación una prueba necesaria para estudiar la caducidad en el presente asunto, por lo que requirió a la Fiscalía 49 Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá para que remitiera copia del expediente con radicado 9500160006822007780098, adelantado por el homicidio en persona protegida de Manuel Antonio Morales Bonilla y Delfín Sarmiento Duarte, y dejó sin efectos el auto de 8 de abril de 2022 por medio del cual se había corrido traslado alegatos de conclusión.

La entidad oficiada allegó lo solicitado y obra en el archivo 31Memorial20230512 del expediente digitalizado.

Tras revisar las alegaciones de conclusión y la prueba aportada, el despacho reconsidera la decisión de proferir sentencia anticipada, de modo que continuará el proceso, de conformidad con los artículos 175 (inciso segundo del párrafo) y 182A (párrafo) de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, fijará fecha para la realización de la audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 de dicha codificación.

En consecuencia, esta judicatura

II. Resuelve

Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **3 de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

SBP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 OCT 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805ba0bb514fe350a860ccc77559d5a3452bdbfa0105727c47e5b5fa88ca9f3f**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820190005000
Demandante: Belén Elvira Ángel Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2023 el distrito capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe contestó la demanda y presentó llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo, sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos formales antes señalados, comoquiera que la entidad simplemente solicita llamar en garantía a la empresa aseguradora que debió ser contratada por la demandante, sin especificar la razón social de la empresa, la indicación de su domicilio o los hechos en los que basa la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es negar el llamamiento en garantía formulado.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Negar el llamamiento en garantía formulado por Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

Segundo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, al(a) doctor(a) **José Eduardo Lucero Castro**, con cédula de ciudadanía 75.097.053 y tarjeta profesional 177.881 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de **la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, al(a) doctor(a) **Jenny Fernanda Cáceres Villabona**, con cédula de ciudadanía 1.098.606.905 y tarjeta profesional 176.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de **la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**, al(a) doctor(a) **Juan Carlos Moncada Zapata**, con cédula de ciudadanía 98.535.507 y tarjeta profesional 88.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b0f2e8f6e5917fbf7862fd2700900685723f37eee0aa01436902523f51643**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20200015300**
Demandante: Carlos Julián Navas García y otro
Demandado: E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de abril de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana 9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a

efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fd96949b37866e58deb84e47caf2ecf7ba22c5b61dd5000b56a238e318817a**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20200018000**
Demandante: María Stella Castañeda Jerez y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A. contra las sociedades Transmasivo S.A. y Seguros del Estado S.A., providencia notificada por estado del 2 de diciembre siguiente y personalmente a las llamadas en garantía el 16 de febrero de 2023.

El 9 de marzo de 2023 la empresa Transmasivo S.A., contestó la demanda y adicionalmente presentó escrito de llamamiento en garantía contra Seguros del Estado S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo, sumado a que cumple con los requisitos formales de la norma antes citada.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la empresa Transmasivo S.A, contra **Seguros del Estado S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial la empresa Transmasivo S.A, al(a) doctor(a) **Gerardo Enrique Colmenares Pérez** (a) con cédula de ciudadanía 80.407.338 y tarjeta profesional 113.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de **Seguros del Estado S.A**, al(a) doctor(a) **William Padilla Pinto** (a) con cédula de ciudadanía 91.473.362 y tarjeta profesional 98.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b7c124511bf9ec9a5ade22d3e660cb73bc612d7a67d73ecdb5840532eb694**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220014800**

Demandante: Nicol Andrey Ramos

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)¹ contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) legitimación en el uso de la fuerza por parte de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, ii) omisión de la carga de la prueba en cabeza del demandante, y iii) culpa exclusiva de la víctima – indicio de responsabilidad.

Por su parte el Ministerio de Justicia y del Derecho² contestó la demanda de manera extemporánea, toda vez que el auto admisorio fue notificado personalmente el 14 de febrero de 2023, por lo que el término de 30 días del traslado finalizó el 31 de marzo siguiente, pero el escrito de contestación fue radicado el 10 de abril de esta anualidad.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, sin excepciones previas que decidir, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial.

¹08Memorial20230331ContestacionInpecLA

²09Memorial20230411ContestacionLA

III. RESUELVE

Primero: se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial del INPEC, al(a) doctor(a) **María Camila Sierra Rojas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.049.637.482 y tarjeta profesional 330.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, al(a) doctor(a) **Paola Marcela Díaz Triana**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 53.053.902 y tarjeta profesional 198.938 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3894c28572f610090e6320113eb31d46e6f9998022eb7cd47e06575070619e5c**

Documento generado en 10/10/2023 12:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20220023500**

Demandante: Diego Fernando Vargas Valencia y otro

Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2023, el Despacho rechazó la demanda al encontrar que se configuró la caducidad de la acción. Decisión notificada por estado el 22 del mismo mes.

El 28 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), prevé:

*Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.** (Negritas del Despacho)*

En relación con la oportunidad y trámite del recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa de la norma antes citada, señala:

***Artículo 318. Procedencia y Oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." (se resalta)

Ahora en relación con el recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) dispone:

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)". Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en cuestión se notificó por estado el 22 de febrero de 2023, la parte demandante tenía hasta el 27 del mismo mes para recurrirlo.

El recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado hasta el 28 de febrero de 2023, por lo que fue extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de 22 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee48b0dea38da323cf390fafdcd0e71c1e01768705bdc3ad128993b70a42f6e**

Documento generado en 10/10/2023 12:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 110013343058**20230010900**
Accionante: Rodrigo Jara Pulido, Joan Sebastián Ricaurte Santana
y Juan Carlos Cuchimaque Mantilla
Accionadas: Alcaldía mayor de Bogotá D.C. y otros

ACCIÓN POPULAR

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convoca a las partes a la realización de audiencia de pacto de cumplimiento el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**. La diligencia será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Lifesize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a las partes que la audiencia de pacto de cumplimiento es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

Expediente: 110013343-05820230010900
Accionante: Rodrigo Jara Pulido y otros
Accionadas: Alcaldía mayor de Bogotá D.C. y otros

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bdc04e26b4608e18c0fbed4895c63f77859b1db604e92e68c433d9ff84a8d6**

Documento generado en 10/10/2023 12:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820230021700

Demandante: Logística y Gestión de Negocios S.A.S

Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Planeación

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la sociedad Logística y Gestión de Negocios S.A.S instauró demanda contra Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Planeación, con ocasión del presunto incumplimiento del contrato 540 de 2022 que tenía como objeto “*prestar servicios de apoyo logístico para el desarrollo de las estrategias de participación que se articulen con el modelo colaborativo de participación ciudadana*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la parte demandada es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del contrato de prestación de servicios debía ejecutarse en la ciudad de Bogotá D.C y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

3. Requerimiento a la parte demandante.

A pesar de que la demanda será admitida por reunir los requisitos que la ley exige, este despacho advierte que la parte accionante enunció una serie de documentos como pruebas, pero realmente no los aportó, de modo que se le requerirá para que los entregue.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró la **sociedad Logística y Gestión de Negocios S.A.S** contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Planeación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan Carlos Orozco Hernández** con cédula de ciudadanía 80.201.223 y tarjeta profesional 154.794 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que **allegue** los siguientes documentos, comoquiera que fueron anunciados en la demanda pero no fueron aportados y su consulta no fue posible en el SECOP II:

1. Copia de la petición cursada a la entidad estatal contratante
2. Documentos de la consecución del Contrato. No. 540 de 2022.
3. Documentos llevados a cabo con ocasión de la Audiencia del art. 86 de la Ley 1474 de 2011.
4. Propuesta presentada por la empresa LOGISTICA Y GESTION DE NEGOCIOS SAS.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4834310976e50be9ec98087ecd776e02e8ff2f4261a8040f37b8819be37ccb0**

Documento generado en 10/10/2023 12:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230022100**
Demandante: Luis Adolfo Aponzá Banguero y otros
Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed16d7f1cab08e9dd883072a82988fdce3c0515bf721eb4690045dcefe938520**

Documento generado en 10/10/2023 12:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820230022200

Demandante: Unidad Nacional de Protección (UNP)

Demandado: Andrés Villamizar Pachón

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Unidad Nacional de Protección (UNP) instauró demanda contra el señor Andrés Villamizar Pachón a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta en el proceso 11001333401920150027300.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto último lugar donde se prestó el servicio ¹.

2. Cumplimiento de requisitos

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la Unidad Nacional de Protección (UNP) contra el señor **Andrés Villamizar Pachón**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico (si lo hubiere suministrado), en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte

demandante, al(a) doctor(a) **John Mauricio Camacho Silva** identificado(a) con cédula de ciudadanía 79.853.793 y tarjeta profesional 243.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f7de832eef3f0f35b0d1d431585e1c9796baf538c956cbb2e96fe166227546**

Documento generado en 10/10/2023 12:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230022500**
Demandante: María Luisa Montealegre y otros
Demandado: Municipio de Girardot (Cundinamarca)

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores María del Pilar Montealegre Bueno, Astrid Montealegre Bueno, Alexandra Montealegre Bueno, Sergio Rodrigo Montealegre Bueno, Liliana Montealegre Bueno, Harold Montealegre, Carlos Alberto Montealegre, Alejandro Montealegre, Mauricio Montealegre Celis, Julián Ignacio Montealegre Celis, María Luisa Montealegre Díaz, Lina Tatiana Montealegre Delgadillo, Gregoria Montealegre Díaz y María Benita Montealegre de Palacios presentaron demanda contra el municipio de Girardot (Cundinamarca) por los presuntos daños causados que las habría generado la expropiación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-26887.

Mediante providencia del 26 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia por el factor cuantía ordenando la remisión del expediente a esta sede judicial.

Por reparto del 31 de julio de 2023, le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores funcional, objetivo, subjetivo y territorial; esto es, a su

naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio: <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o

debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayas y negrillas fuera del texto.)

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto está dada por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Así las cosas, comoquiera que los la demanda advierte que el inmueble objeto de expropiación se encuentra ubicado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), este Despacho carece de competencia territorial para conocer este proceso.

Resulta pertinente advertir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia que ordenó remitir el proceso a esta Judicatura, únicamente analizó el factor objetivo de la cuantía, sin que se hiciera un análisis de la competencia territorial para adelantar el proceso.

En estas circunstancias, lo procedente es ordenar la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Girardot (Cundinamarca) (reparto), conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto, se

¹Acuerdo no. PSAA06-3321 DE 2006 Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de **Girardot**, con cabecera en el municipio de **Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(...)

Girardot

(...)”

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Girardot (Cundinamarca) (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25588fb7c588317b74cff3eafa7617e8769d453cf82f889d364c186ca023d9a2**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230022600**

Demandante: Marc Robert Williams y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Marc Robert William, Luis Ángel Corrales y Jorge Henrique Chimbí presentaron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento de Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el Municipio de Yacopí (Cundinamarca); por los presuntos daños causados al predio denominado "Finca San Agustín."

II. CONSIDERACIONES

En el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) regula lo referente a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en los procesos de repetición. Señala:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), en relación con la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, dispone:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, se tiene que el artículo 157 de la misma norma, prevé:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la pretensión mayor de orden material corresponde al pago por daño emergente, suma que asciende a ocho mil millones de pesos (\$8.000.000.000).¹

En consecuencia, se tiene que la pretensión mayor supera los mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2023, año en el que se radicó la demanda, de lo que se concluye que los juzgados administrativos carecen de competencia para conocer en primera instancia del presente asunto por superar el monto establecido en el numeral 6º del artículo 155

¹ DEMANDA31072023_132032 - Fol. 4 y 93.

de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, lo procedente es remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb30851e98bb4bfe47f65ee0986716d21a39963117ca31e67be658ceaacde0e**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230022800**

Demandante: Wilson Leonel Jiménez Jiménez

Demandado: Bogotá D.C.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Wilson Leonel Jiménez Jiménez instauró demanda contra Bogotá D.C., con ocasión de los presuntos perjuicios padecidos en un accidente de tránsito el 4 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas y las secuelas de estas.

Ahora, es preciso señalar que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...) Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 29 de noviembre de 2018¹, dilucido:

Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que 'el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia'.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

¹ Subsección B de la Sección Tercera, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto²

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta³.
(Se destaca texto)

² Cita textual: "www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm."

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

*'Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.'*⁴

*Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*⁵ (Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

Lo anterior, comporta que en los casos de lesiones personales, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento

⁴ Cita textual: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth."

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

del mismo, regla para cuya aplicación depende que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

A la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el citado criterio de Sala Plena del Consejo de Estado, se concluye que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda fueron conocidos por la parte acora incluso desde el 4 de mayo de 2021, cuando en atención en urgencias según la historia clínica se le diagnosticó:

*T131 HERIDA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO⁶
S220 FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA*

Lo anterior denota que desde la precitada fecha, 4 de mayo de 2021, se advirtió el daño padecido por el demandante. En ese orden de ideas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada *-05 de mayo de 2021-* lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 05 de mayo de 2023.

Se advierte que el 25 de mayo de 2023, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos; sin embargo, para esa fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Dado que la fecha de radicación de la demanda, es el 3 de agosto de 2023, el Despacho concluye que el término de caducidad está vencido y, por tanto, lo procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

⁶ ANEXOS02082023_163608 - Fol.22, 25.

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c4ca2f20a5c541fa9d60ab01b686b707f271abd79f4337fc6d61df2db17518**
Documento generado en 10/10/2023 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230023100**

Demandante: Marlon Yesid Martínez Canas y otros

Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Organice los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones ya que deben estar debidamente numerados, clasificados y separados. Lo anterior, por cuanto de la lectura de la demanda, se denota que de cada hecho numerado se extraen varios más, por lo que el relato debe adecuarse de tal manera que permita comprender sin dificultad el escrito introductorio, lo que condiciona el derecho de defensa de las accionadas tanto como la correcta fijación del litigio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el número 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021-, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).
3. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que se agotó el requisito de procedibilidad frente a cada una de las entidades demandadas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 ibídem.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e444ad6aef2a31bd2e53c675c2fc59a51b49d631271661dddd17b866c8aec4df**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230023200**
Demandante: Nación - Ministerio de Educación
Demandado: Sandra María del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón.

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte accionante la adecúe totalmente, limitándose a incluir únicamente los hechos, pretensiones y pruebas relacionados con el pago tardío de las cesantías de la docente **Lida Johana Gómez Molina**.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el auto proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó realizar el desglose de los documentos relacionados con las otras 16 demandas presentadas contra las señoras Sandra María del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandón, correspondiéndole por reparto a este Despacho el caso de la docente antes enunciada.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5e5d967fd2e7ba5a48236bc94e70ccd386d2f8be9335485ab7fd6f1d2249**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230023300**
Demandante: Nación - Ministerio de Educación
Demandado: Sandra María del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandon.

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte accionante la adecúe totalmente, limitándose a incluir únicamente los hechos, pretensiones y pruebas relacionados con el pago tardío de las cesantías de la docente **Martha Lucia Morales León**.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el auto proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, se ordenó el desglose de los documentos relacionados con las otras 16 demandas presentadas contra las señoras Sandra María del Castillo y Cristina Paola Miranda Escandon, correspondiéndole por reparto a este Despacho el caso de la docente antes enunciada.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e6739bb8f6edf0b5a98700f23c5718aa9834631275cc3cbcb368e0f6b27554**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230023700**

Demandante: Jaime Alfredo Ramírez Garnica

Demandado: Superintendencia de Sociedades

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Jaime Alfredo Ramírez Garnica instauró demanda contra la Superintendencia de Sociedades, con ocasión de los presuntos perjuicios padecidos por la decisión de terminar el proceso liquidatorio de la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores Coobus S.A.S sin que se requiriera el pago reconocido a su favor.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró el señor **Jaime Alfredo Ramírez Garnica** contra la **Superintendencia de Sociedades**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial principal de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Sandra Yorleny Valderrama Ostos** con cédula de ciudadanía 52.525.397 y tarjeta profesional 276.784 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7203f966a2fdb8234d9126c6aa600ce795c1a7eaf82b6071e7185f4eb034878e**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230023900**

Demandante: Global Servicios Integrales S.A.S

Demandado: Municipio de Milán (Caquetá)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la sociedad Global Servicios Integrales S.A.S instauró demanda contra el Municipio de Milán (Caquetá), con ocasión del presunto incumplimiento del contrato de Obra Pública 2019-021.

II. CONSIDERACIONES

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio: <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este

artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayas y negrillas fuera del texto.)

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto, está dada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que se pretende la declaratoria del incumplimiento del contrato de obra pública 2019-021, evidenciándose en su cláusula vigésima novena se determina el lugar de ejecución en el Municipio de Milán (Caquetá).

Teniendo en cuenta lo anterior, del contrato aportado se evidencia que el lugar donde se ejecutó la obra, fue en el Municipio de Milán (Caquetá), por lo que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, la competencia territorial para conocer la demanda se encuentra radicada en el circuito judicial de Florencia.

En estas circunstancias, lo procedente es ordenar la remisión del proceso a los juzgados administrativos de Florencia (reparto), conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Florencia (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

¹Acuerdo no. PSAA06-3321 DE 2006 Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

(...)

8. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:

El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre **todos los municipios del departamento del Caquetá**. (Se resalta)

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192278804c2cc6811f389932624e643b4a1c172f5e92f27495be698a9dbd77bc**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230024000**

Demandante: Nación - Ministerio de Educación

Demandado: Celmira Martín Lizarazo

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Educación instauró demanda contra la señora Celmira Martín Lizarazo a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia del reconocimiento tardío en las cesantías de la señora Luz Arelis Gómez Moreno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

3. Requerimiento a la parte demandante.

A pesar de que la demanda será admitida por reunir los requisitos que la ley exige, este despacho advierte que la parte accionante enunció una serie de documentos como pruebas, pero realmente no los aportó, de modo que se le requerirá para que los entregue.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Educación** contra la señora **Celmira Martín Lizarazo**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico (si lo hubiere suministrado), en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente

administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Vélez Alegría identificado(a)** con cédula de ciudadanía 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que **allegue** la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cincuenta Y Cuatro (54) Administrativo Del Circuito De Bogotá, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 11001334205420190045900, comoquiera que con la demanda no fue aportada.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70602f452cf5682e190a876db1dff3354ae12776e2ea9987bc44b38f8042c1d**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230024300**

Demandante: Elkin Estiben Pabón Acosta (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Eileen Arianna Pabón Rojas); Sebastián Sánchez Jiménez (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Nikol Valeria Sánchez Acosta); Aurora Acosta Gutiérrez (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Sebastián Sánchez Acosta); Anais Carolina Salazar Ramírez (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Anders Steven Pabón Salazar) y Carlos Arturo Pabón Acosta (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Andry Yulieth Pabón Alvarado).

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Elkin Estiben Pabón Acosta (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Eileen Arianna Pabón Rojas); Sebastián Sánchez Jiménez (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Nikol Valeria Sánchez Acosta); Aurora Acosta Gutiérrez (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Sebastián Sánchez Acosta); Anais Carolina Salazar Ramírez (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Anders Steven Pabón Salazar) y Carlos Arturo Pabón Acosta (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Andry Yulieth Pabón Alvarado) instauraron demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por el primero de ellos cuando se encontraba bajo custodia de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores **Elkin Estiben Pabón Acosta (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Eileen Arianna Pabón Rojas); Sebastián Sánchez Jiménez (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Nikol Valeria Sánchez Acosta); Aurora Acosta Gutiérrez (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Sebastián Sánchez Acosta); Anais Carolina Salazar Ramírez (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Anders Steven Pabón Salazar) y Carlos Arturo Pabón Acosta (quien actúa en nombre propio y en representación del menor Andry Yulieth Pabón Alvarado)** contra **el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Francisco Javier Lara Sabogal** con cédula de ciudadanía 1.010.194.368 y tarjeta profesional 226.832 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f68cdb710b127404744d89cab6dee805b2f4e21b931223f45a5cb024626e839**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230024600**

Demandantes: Elquin Rodríguez Guisao; Cándida Rosa Guisao Salas; Manuel Antonio, Olga Lucía, Luz Eneyda y Wilson de Jesús Rodríguez Guisao; Nuvia Socorro Guisado y Darío de Jesús Vélez Sánchez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Elquin Rodríguez Guisao; Cándida Rosa Guisao Salas; Manuel Antonio, Olga Lucía, Luz Eneyda y Wilson de Jesús Rodríguez Guisao; Nuvia Socorro Guisado y Darío de Jesús Vélez Sánchez instauraron demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los presuntos perjuicios padecidos con ocasión del secuestro padecido por el primero de ellos entre el 3 agosto de 1998 y el 28 de junio de 2001.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido.

Ahora, es preciso señalar que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...)* Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 29 de enero de 2020¹, unificó su jurisprudencia en materia de caducidad en el medio de control de reparación directa, cuando el hecho dañino tenga origen en delitos de lesa humanidad:

(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)

Bajo este escenario, esta Judicatura dará aplicación a la sentencia de unificación para comprobar la existencia de la caducidad en el presente asunto.

Así las cosas, se tiene que los hechos tuvieron lugar el 3 de agosto de 1998, razón por la cual, en principio, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada; no obstante, la afectación a la libertad del demandante corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han definido como un daño continuado que cesó al momento de su liberación que, según los hechos de la demanda y los anexos de la misma, se dio el 28 de junio de 2001, por lo que el término de caducidad corrió desde el **29 de junio de 2001** hasta el 29 de junio de 2003.

Ahora bien, en gracia de discusión, debe considerarse la fecha en que los demandantes conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, esta Judicatura advierte que en respuesta a derecho de petición del 28 de junio de 2016 el Grupo de Gestión Documental Antinarcóticos entregó a la víctima una cartilla con los hechos acaecidos con la toma de Miraflores, en donde resultó secuestrado².

De lo anterior se concluye, que los demandantes para esa fecha y conociendo ese informe, advirtieron la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial al Estado, ya que en la cartilla se consigna el actuar de las fuerzas militares en relación con la toma de Miraflores.

En consecuencia, aplicando una lectura favorable de la regla sobre el límite temporal para la formulación del medio de control, el cómputo de la caducidad se daría entre el 29 de junio de 2016 y el 29 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puso de presente situación alguna que le haya impedido materialmente ejercer el medio de control dentro de los plazos que le confiere la ley, si se tiene en cuenta que la presentación del texto introductorio se efectuó el 15 de agosto del 2023, mediante correo electrónico (archivo 03).

En consecuencia, el Despacho concluye que la demanda de la referencia se instauró fuera de los dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 93 - 01Demanda

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5ddd5727d0a2a34af1270af056a4cddd5e1d64c398cb6b0608ef178e177ca**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230025300**
Demandante: Nación - Ministerio de Educación
Demandado: Adriana Patricia Berbeo Ortegón

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Educación instauró demanda contra la señora Adriana Patricia Berbeo Ortegón a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia del reconocimiento tardío en las cesantías de la señora Yolanda Beltrán Urrego.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el lugar de prestación del servicio se encontraba ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

3. Requerimiento a la parte demandante.

A pesar de que la demanda será admitida por reunir los requisitos que la ley exige, este despacho advierte que la parte accionante enunció una serie de documentos como pruebas, pero realmente no los aportó, de modo que se le requerirá para que los entregue.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Educación** contra la señora **Adriana Patricia Berbeo Ortegón**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico (si lo hubiere suministrado), en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente

administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Vélez Alegría identificado**(a) con cédula de ciudadanía 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que **allegue** copia del auto por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, comoquiera que con la demanda no fue aportada.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b74d5ae5febe59a4f7dbb502f964ac1533b96b0f889a9267259217282e7613**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230025400**
Demandante: Cristian Esteban Mahecha López y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda.

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11-OCT-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3b64239f2d218faf84b5161bc1b67e619850e078d74a2fede67b93947d143**

Documento generado en 10/10/2023 12:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>